

CIRCULAR No.2063/92/MCB

EXP.3/4198/92

Montevideo, 25 de junio de 1992.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE _____

PRESENTE

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión No.32 de fecha 19 de mayo de 1992, dictó la siguiente resolución:

VISTO: La resolución adoptada por el Consejo Directivo Central de fecha 4 de mayo de 1992- Acta No.26, Resolución No.4-;

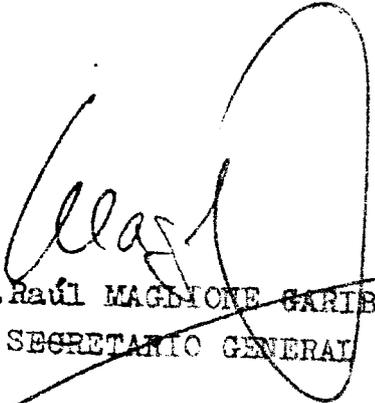
CONSIDERANDO: que por el citado acto, el Organo Jerarca homologa el Reglamento General para Ordenamiento y Designación de Profesores de Docencia Directa aprobado por este Consejo en Sesión del 31 de octubre de 1991;

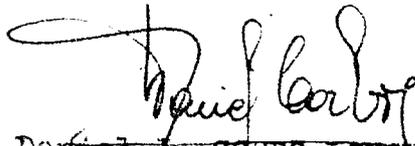
ATENTO: a lo expuesto.

RESUELVE:

Dar a publicidad el Reglamento General para el Ordenamiento y Designación de Docentes homologado por el Consejo Directivo Central.

Vo. 


Prof. Raúl MAGLIONE GARIBALDI
SECRETARIO GENERAL


Lic. Daniel J. CORBO LONGUEIRA
PRESIDENTE



MORLEYA, 31 OCT. 1991

EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

Orden del Dia
Asunto Incluido
Orden Consejo No 85
312173/91

en la fecha dictó la siguiente resolución.-

VISTO: Que luego de cinco años de vigencia del Reglamento de Adjudicación de cargos de docencia directa -Circular Nº 1796/86-, la rica experiencia acumulada y la dinámica del Sistema, han demostrado la conveniencia de realizar ajustes y modificaciones a dicha norma a fin de adaptarla a la realidad actual del Organismo,

RESULTANDO: I) que a efectos de estudiar y proponer modificaciones a la mencionada reglamentación, en base a su proyección real, este Consejo dispuso la integración de una Comisión con esos cometidos, Sesión Nº 27 del 8 de abril de 1991;

II) que dicha Comisión eleva como resultado de ello, un Proyecto de Reglamento General para Ordenamiento y Designación de Profesores de Docencia Directa, el que obra agregado de fs. 1 a 24, sustitutivo de la Circular Nº 1796/86;

CONSIDERANDO: I) que el citado Proyecto de Reglamento se ajusta a las disposiciones establecidas en el Estatuto del Funcionario Docente;

II) que su estructuración está

basada en dos principios fundamentales:

- que la enseñanza-aprendizaje se haga efectiva en las mejores condiciones,

- que tengan acceso al personal docente quienes han sido formados sistemáticamente y tengan mejor derecho, respetándose un orden de precedencia en toda su vigencia y amplitud;

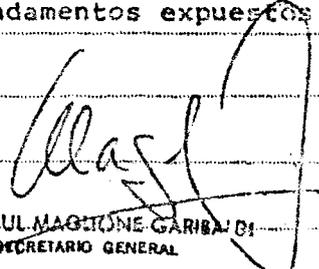
III) que el procedimiento que deriva de su aplicación, se adecua a la dinámica del servicio y promueve la racionalización del Sistema;

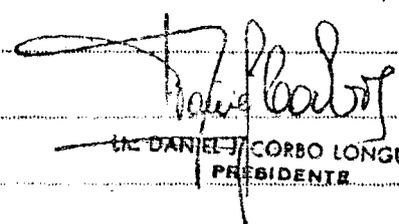
ATENCIÓN: a lo expuesto.

RESUELVE:

1) Aprobar el Proyecto de Reglamento General para Ordenamiento y Designación de Profesores de Docencia Directa, elevado por la Comisión designada a los efectos.

2) Elevar estos obrados al Consejo Directivo Central, solicitando al Organo Jerarca la homologación del Proyecto referido, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente.


Prof. RAUL MAGLIONE GARIBALDI
SECRETARIO GENERAL


LIC. DANIEL CORBO LONGUEIRA
PRESIDENTE

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo - 4 MAY 1992

VISTO: El Proyecto de Reglamento para Ordenamiento y Designación de Profesores de Docencia directa elevado por el Consejo de Educación Secundaria.

RESULTANDO: Que el presente Reglamento realiza ajustes y modificaciones a la Circular No. 1796/86 del Consejo desconcentrado (Reglamento de Adjudicación de cargos de docencia directa).

CONSIDERANDO: I) Que el proyecto elevado se adecua a la dinámica del servicio y promueve la racionalización del Sistema.

II) Que desde el punto de vista jurídico, el citado proyecto se ajusta a las disposiciones establecidas en el Estatuto del Funcionario Docente.

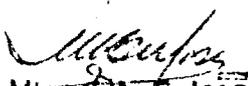
EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

Homologar el Reglamento para Ordenamiento y Designación de Profesores de Docencia directa aprobado por el Consejo de Educación Secundaria en sesión de fecha 31 de octubre de 1991 y que obra en el Anexo I de la presente Resolución, debiendo incorporarse su texto en el Acta correspondiente.

Comuníquese al Consejo desconcentrado y cumplido archívese.



Dr. Felipe ROTONDO TORNARIA
- Secretario General



Miquel A. Bujosa
Secretario General
Consejo Directivo Central
Administración Nacional de Educación Pública

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente reglamentación modifica la Circular N.º 0.1796

que constituye un Reglamento para la adjudicación de cargos interinos y suplentes. La modificación sustancial se refiere a la finalidad misma de este Reglamento, que contempla no sólo el caso de los aspirantes a desempeñar suplencias e interinatos sino el de todos los docentes del Organismo, cualquiera sea la calidad que revistan.- Por tanto está sistematizada la situación de docentes efectivos, interinos y suplentes / en relación a la asignación, adjudicación y designación de los profesores de Educación Secundaria.- En el Cap. I del Proyecto que se acompaña se establecen las bases programáticas :las designaciones anuales de los / profesores de E.Secundaria se ajustarán a las previsiones del Estatuto del Funcionario Docente y, en caso de aprobarse, a las normas de esta reglamentación.- A esos efectos se confirmará a los docentes efectivos en sus cargos, se dispondrán los traslados y reubicaciones que correspondan y se completará la nómina de docentes con los aspirantes a desempeñar interinatos y suplencias.-

En el Cap. II -Criterios para Integración de "registros" .-

En primer término, para los docentes efectivos se determina expresamente:

a) la confección anual del Escalafón según normas de procedimiento establecidas en el Cap. III, teniendo presentes, especialmente, las previsiones estatutarias, de manera fundamental el art. 13 del E.F.D.- Se formarán así los sub-escalafones departamentales.- También anualmente se confeccionarán listas con aquellos profesores efectivos que así lo soliciten, para los traslados y reubicaciones, en estricto orden de precedencia, clasificados por sub-escalafón de destino y en un todo de acuerdo con las normas del Cap. III.- Se definen los conceptos de traslado y reubicación, que muy a menudo han dado lugar a confusiones.-

b) Para los docentes no efectivos se formarán listas de aspirantes para el desempeño de interinatos y suplencias.

La reglamentación establece seis categorías en lugar de las cuatro existentes.-En ellas se han seguido criterios especiales :sólo agotada la lista de la categoría I se pasará a utilizar la de la categoría II y así sucesivamente hasta completar la categ. V, serie C. Antes de pasar a la Categoría V serie D se completarán hasta 30 hs. a los integrantes de las Categorías II, III, IV, series D.

Las categorías se integran según las previsiones de la reglamentación. Las innovaciones hechas en este sentido, en las categorías y series, contemplan de manera más adecuada, según se entiende, la formación de los docentes, ya sean efectivos o no, así como la calificación de los mismos según criterios precisos y se asigna importancia a la integración no sólo de egresados de los institutos de formación docente (como se ha venido cumpliendo) sino también a los alumnos de 4to. año o en condiciones de cursar 4to. año. Con ello se busca no sólo contemplar los mejores derechos que tenga cada docente sino también, de manera fundamental, asegurar que la enseñanza-aprendizaje se haga efectiva en las mejores condiciones cualitativas.-

En este sentido se innova también al contemplar no sólo en la Categoría I a aquellos profesores que han concursado, tienen derecho a cargo y no existe vacante, habiendo alcanzado el mínimo puntaje exigible.-

En el caso de las listas de interinatos y suplencias se atiende, tratándose de profesores efectivos, al "escalafón Docente"; en el caso de los concursantes, la calificación obtenida en el concurso, siempre que hayan obtenido el derecho al cargo. En el caso de egresados de los institutos de formación docente para E. Secundaria se atiende la calificación promedial obtenida más el puntaje por méritos probados.- Los aspirantes al desempeño de interinatos y suplencias (serie D de categ. II, III, IV y V) que no presenten al llamado previsto estatutariamente, serán ordenados por orden de precedencia y según las normas de apreciación del reglamento.- Se ha hecho referencia a la Categ. V (profesores sin informes desfavorables de Inspección) Antes de pasar a la Categ. V, serie D se completarán hasta 30 hs. a los integrantes de las Categ. II, III y IV, series D.- Se ha establecido una VI categoría, integrada por profesores con informes desfavorables de la Inspección Docente.- Ello deriva de la aplicación del art. 40.1 del E.F.D. (docente no efectivo que en el factor aptitud docente fuera calificado en el año con menos de 51 puntos, continuará inscripto en los registros deptales, haciéndose constar la calificación negativa, de forma que se le ubique en el lugar de la lista que deriva del promedio de esa calificación con las anteriores).-

En la estructuración de estas dos últimas categorías se ha tratado de solucionar de manera adecuada y equitativa la situación planteada por varios Sres. Inspectores de asignaturas en relación a la conformación actual de las categorías que, dada la redacción del art. 40.1 del E.F.D. ha aparejado en muchos casos soluciones que no guardan correspondencia con mejores derechos

denominándose asignación la instancia en la cual se determina el número de horas que cada profesor dispondrá en el momento de la adjudicación. Se denomina adjudicación a la instancia en la que se determina el liceo y los grupos en los que actuará el profesor en las horas que le han sido asignadas. Se establecen disposiciones especiales para Capital e Interior. Se denomina designación el acto por el cual el Consejo aprueba las propuestas del Depto. Docente, hechas en estricto cumplimiento de este Reglamento, siguiendo las distintas etapas reseñadas.- Para ello el Depto. Docente proyectará las designaciones respetando fielmente las adjudicaciones efectuadas y las elevará al Consejo para su aprobación librándose la comunicación a Div. Hacienda para la liquidación de haberes, luego de dicha aprobación.- Se regulan también, prolijamente, las citaciones a los docentes y las situaciones de ausencia y de renuncia para evitar la interrupción del servicio y los perjuicios a los educandos.-

Todo ello está sujeto al cumplimiento de un cronograma que ha sido estudiado cuidadosamente, cumplimiento que se considera esencial para que el procedimiento se realice con puntualidad y eficacia, con plena sujeción a las normas estatutarias y a las reglamentaciones de la Autoridad.-

Por último, en el Cap. VI se establecen disposiciones especiales para materias o actividades a cuyo respecto no resulte idónea esta reglamentación previéndose que el Consejo establezca mecanismos alternativos de elección, adjudicación y designación de horas respetándose en un todo el

Estatuto del Funcionario Docente.

también está prevista la situación de docentes que están habilitados para dictar más de una asignatura, que el Consejo ha reglamentado recientemente.-

Tal es la exposición de motivos que esta Comisión ha entendido pertinente expresar.- Las modificaciones que en grandes líneas se han manifestado y que resultan del texto correspondiente, respecto de la Circular No. 1796, fueron consideradas necesarias en razón de los siguientes fundamentos :

En primer término, por entender que correspondía el ajuste o la modificación de algunas previsiones de la Circular No. 1796, como resulta de la Resolución de 18 de abril de 1991, del Consejo de E. Secundaria, basándonos en la rica experiencia acumulada a través de cinco años de vigencia de la ac-

de docentes. (contradicciones entre el art. 40.1 del estatuto y art. 5 de la Circular 1796, expuestas en el exped. 1808 y 9841/90, que motivara la actuación de esta Comisión de Trabajo).--

Para la confección de las listas se tienen en cuenta, para los docentes efectivos, los informes de Dirección y las calificaciones de las Juntas respectivas, ajustado todo ello a una labor coordinada de la Dirección liceal, la Inspección Docente y el Depto. de Personal Docente, para que la estructuración de listas ocurra en plazos pre-determinados, con la debida publicidad, buscándose la eficacia del procedimiento, en todas sus etapas.--

Del mismo modo se reglamentan los traslados y reubicaciones, coordinándose los plazos respectivos.-- Para los aspirantes al desempeño de interinatos y suplencias se reglamenta minuciosamente el llamado, las zonas de inscripción, habiéndose previsto sub-divisiones dentro de las asignaturas, ^{incidencia de} currículos diferenciados, según se determina en esta reglamentación.--

También está previsto que el llamado no se realice en aquellas asignaturas en que se prevea cubrir las necesidades del servicio con integrantes de la Categ. I. Del mismo modo están previstos llamados parciales para aquellos departamentos y asignaturas donde se considere la necesidad de contar con aspirantes de las restantes categorías.-- También la inscripción se limita hasta en dos sub-escalafones departamentales (art. 34 E.F.D.) y en no más de tres asignaturas.--

Los demás aspectos, forma de presentación de solicitudes, competencias y responsabilidades de establecimientos receptores, documentación exigible, alcance de las inscripciones, su rechazo, la remisión a Insp. Docente, la evaluación posterior por dicha Insp., la remisión y publicidad de las listas, el archivo de expedientes, está minuciosamente reglamentado, entendiéndose que con ello se amparan debidamente las garantías para los docentes.--

Asimismo la reglamentación de la exclusión de listas obedece a todo un sistema de garantías para los derechos de los aspirantes.--

En el Cap. IV se establecen normas de apreciación para la integración de los registros. A esos efectos, siguiendo las normas estatutarias, se establece la evaluación de los docentes efectivos y la de los no efectivos. En la evaluación de los docentes interinos se ha mejorado la misma al contemplarse expresamente la actividad computada (ars. 52, 62.1 y concc. del EFD) y los deméritos correspondientes,--

En el Cap. V se establecen normas para el nombramiento de profesores,

tual reglamentación.- La nueva capitulación responde a la realidad, que sigue siendo más dinámica que toda normativa, sin duda ella es perfectible.--

En segundo lugar se han tenido presentes las normas estatutarias y reglamentarias aplicables, sin perjuicio de destacar, como se hizo oportunamente, que sería plausible la modificación de algunas normas, todo lo cual supone una revisión de otra índole.--

La estructuración de este reglamento se basa en dos principios fundamentales: que la enseñanza-aprendizaje se haga efectiva, como dijimos, en las mejores condiciones y que tengan acceso al personal docente quienes han sido formados sistemáticamente y tengan mejor depecho, respetándose un orden de precedencia en toda su vigencia y amplitud.--

La Comisión tuvo presente el invalorable aporte de los Sres. Directores de liceos de Capital e Interior, a través de distintas preocupaciones expuestas en diversos documentos o exposiciones orales, así como, de manera fundamental, contó con la opinión de la Inspección Docente a través de sus Departamentos, y del Departamento Docente, opiniones insoslayables en toda reglamentación de esta naturaleza.- Se consideró especialmente la que fuera Circular No. 1860, fruto también de un trabajo interdisciplinario, para rescatar de ella aquellas normas y principios que se entendieron de aplicación necesaria.--

Saludan, muy atentamente

Insp. María Lila Indarte

Insp. Herminia Pucci.

Dr. Daniel Ubilla.

Insp. Susana Machado

Dr. Enrique J. Morás.

Dra. Graciela Berrat.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1 El Consejo de Educación Secundaria designará anualmente los profesores requeridos para satisfacer las necesidades del Servicio, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Funcionario Docente y las contenidas en el presente Reglamento.
- ARTICULO 2 Para ello confirmará a los profesores efectivos en sus cargos, dispondrá los traslados de un sub-escalafón departamental a otro, o bien dentro de un departamento (reubicación) y completará la nómina de profesores con los aspirantes a desempeñarse en carácter de interinos o suplentes.

CAPITULO II

DE LOS CRITERIOS PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS

- ARTICULO 3 En cada asignatura se confeccionarán anualmente, para los profesores efectivos, y por los procedimientos establecidos en el CAPITULO III y IV los sub-escalafones departamentales, que constituirán el orden inalterable en que aquellos elegirán la unidad docente (20 horas), en los liceos del Departamento correspondiente (Art.13 Estatuto Funcionario Docente).
- Escalafón
- ARTICULO 4 Todos los años se confeccionarán también, con los profesores efectivos que lo soliciten, listas de aspirantes a traslado y reubicación, en estricto orden de precedencia, clasificados por sub-escalafón de destino y en un todo de acuerdo con los procedimientos previstos en el CAPITULO III (Art.56 E.F.D.).
- Traslados
Reubicaciones

INTERINATOS Y SUPLENCIAS

- ARTICULO 5 Asimismo se estructurarán anualmente, para cada asignatura y por los procedimientos establecidos en el CAPITULO III listas de candidatos para el desempeño de interinatos y suplencias, divididas en seis categorías que se denominarán I, II, III, IV, V y VI para precisar el orden inalterable en que serán utilizadas. Sólo agotada la lista de la categoría I se pasará a utilizar la de la categoría II, y así sucesivamente hasta completar la Categoría V Serie C. Antes de pasar a la Categoría V Serie D se completarán hasta 30 horas a los integrantes de las Categorías II, III, IV, Series D. Todos los profesores que se mencionan en este artículo, como los alumnos del I.P.A. y de los Centros de Formación Docente del Interior para Educación Secundaria, deben serlo de la especialidad o especialidades que motive la aspiración.

5.1 CATEGORIA I

La categoría I estará integrada por las siguientes series:

SERIE A

Los profesores efectivos con menos de 20 horas;

SERIE B

Los concursantes que hayan generado derecho a cargo sin alcanzar la efectividad por no existir vacantes;

SERIE C

Los egresados del I.P.A. y de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria que aún no hayan concursado o, habiéndolo hecho, no hayan alcanzado el puntaje requerido.

La categoría se considerará agotada cuando todos sus componentes hayan recibido designaciones hasta 20 horas.

5.2 CATEGORIA II

La categoría II estará integrada por profesores con informe de Inspección conceptuados como muy buenos (Art.60 y 61 del presente reglamento).

SERIE A

Se compondrá con los profesores efectivos con menos de 30 horas;

SERIE B

Se integrará con los concursantes con derecho a cargo con menos de 30 horas.

SERIE C

Se integrará con los egresados del I.P.A. y de los Centros de Formación Docente del Interior para Educación Secundaria con menos de 30 horas.

SERIE D

Con profesores interinos con menos de 20 horas.

La categoría se considerará agotada cuando todos sus integrantes hayan recibido asignaciones para los topes previstos.

5.3 CATEGORIA III

La categoría III estará integrada por profesores con informes de Inspección conceptuados como buenos (arts. 60 y 61).

EN LA SERIE A serán ubicados los profesores efectivos con menos de 30 horas.

EN LA SERIE B los concursantes con derecho a cargo con menos de 30 horas.

EN LA SERIE C los egresados del I.P.A. y Centros de Formación Docentes del Interior para Educación Secundaria con menos de 30 horas.

LA SERIE D se integrará con los profesores interinos con menos de 20 horas.

La categoría se considerará agotada cuando sus integrantes hayan recibido asignaciones para los topes previstos.

5.4 CATEGORIA IV

La categoría IV estará integrada por los profesores con informe de Inspección conceptuados como especialmente aceptables (Art. 60 y 61).

EN LA SERIE A serán ubicados los profesores con menos de 30 horas.

LA SERIE B estará integrada por los concursantes con derecho a cargos con menos de 30 horas.

LA SERIE C estará integrada por egresados del I.P.A. y Centros de Formación Docentes del Interior para Educación Secundaria con menos de 30 horas.

LA SERIE D se integrará con los Profesores interinos con menos de 20 horas.

La categoría se considerará agotada cuando sus componentes hayan recibido asignaciones para los topes previstos.

5.5 CATEGORIA V

La Categoría V estará integrada por profesores sin informes desfavorables de la Inspección.

EN LA SERIE A serán ubicados los profesores efectivos con menos de 30 horas.

EN LA SERIE B los concursantes con derecho a cargo con menos de 30 horas.

EN LA SERIE C los egresados del I.P.A. y Centros de Formación Docentes del Interior para Educación Secundaria con menos de 30 horas.

En la serie C1 serán ubicados los alumnos de 4to. año del I.P.A. o de los Centros de Formación Docente del Interior para Educación Secundaria o en condición de cursar 4to. año.

LA SERIE D se integrará con profesores interinos con menos de 20 horas.

La categoría se considerará agotada cuando sus integrantes hayan recibido asignaciones para los topes previstos.

5.6 CATEGORIA VI

Estará integrada por profesores con informes desfavorables de Inspección (art.40.1 del Estatuto del Funcionario Docente).

CAPITULO III

DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS- ORDENAMIENTO DE LAS LISTAS

ARTICULO 6

Escalafón

Los sub-escalafones a que hace referencia el Art. 3 guardarán un orden estricto de precedencia por grado, en orden decreciente, según los siguientes criterios: precederá quien tenga mayor grado; dentro de cada grado, precederá quien tenga la mayor antigüedad calificada promedial en el mismo; a igual puntaje en un mismo grado, precederá quien

tenga mayor antigüedad en dicho grado; si la igualdad subsistiera precederá quien tenga mayor antigüedad como egresado de la Institución de Formación Docente y en último caso precederá quien tenga mayor edad (art. 13 E.F.D.)

- 6.1 En los casos en que el Consejo de Educación Secundaria a propuesta de la Inspección Docente haya dispuesto subdivisiones dentro de una asignatura, la Inspección deberá indicar en el sub-escalafón correspondiente la o las subdivisiones para las que cada docente posee las aptitudes necesarias.

ARTICULO 7
Traslados y reubicaciones Las listas de aspirantes a traslado y reubicación a que hace referencia el art. 4 seguirán un orden estricto de precedencia con los criterios establecidos en el ARTICULO 6. (Art. 56 del E.F.D.).

INTERINATOS Y SUPLENCIAS. CONFECCION DE LAS LISTAS

ARTICULO 8 La confección de las listas a que se refiere el art. 5 se ajustará a las normas definidas a continuación y a los procedimientos estipulados en el Art. 6.

- 8.1 CATEGORIA I
Las listas de la serie A se ordenarán exclusivamente en correspondencia con el escalafón Docente.
Las de la serie B según calificación obtenida por cada docente en la lista única de concursantes siempre que hayan obtenido derecho a cargo.
Las de la serie C, según la calificación promedial obtenida por cada profesor a su egreso del I.P.A. o del Centro de Formación Docente del Interior para Educación Secundaria más el puntaje por méritos probados.

- 8.2 CATEGORIAS II, III, IV y V.
Una vez establecido, de acuerdo con los informes de Inspección, quienes integran las series A de estas categorías, el ordenamiento de los profesores efectivos, en cada una de ellas se hará exclusivamente en correspondencia con el escalafón docente. En la Serie B se ordenarán de acuerdo a la calificación obtenida en el Concurso. En la serie C se ubicarán los egresados del I.P.A. y del Centro de Formación Docente del Interior para Educación Secundaria que aún no hubieran concursado, según el ordenamiento previsto para la categoría I, serie C.
Las listas de la serie D serán elaboradas por la Inspección Docente de cada asignatura ordenando a los profesores y aspirantes que se presenten al llamado previsto en el Art.23.
Los aspirantes serán ordenados de acuerdo con las normas de apreciación establecidas en este reglamento, por riguroso orden de precedencia.
Dicho orden deberá formularse acompañado del puntaje correspondiente.

- 8.3 CATEGORIA VI.
Se confeccionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Art.40.1 del Estatuto del Funcionario Docente.

CONFECCION DE LAS LISTAS

- ARTICULO 9 Los Directores de los establecimientos educacionales del pais elevarán a la Inspección Docente, antes del 15 de enero de cada año el Informe anual de la totalidad de los profesores del respectivo centro (form.02), donde constará la actividad desarrollada por cada uno de los docentes y los juicios que mereció la actuación cumplida bajo su Dirección. Adjuntará, si los hubiere, los informes que preceptúan los Art. 46 y 48.1 del Estatuto del Funcionario Docente así como constancia de las actuaciones cumplidas según lo dispuesto en el literal C del art. 42 de dicho estatuto.
- Informes
- ARTICULO 10 El Consejo de Educación Secundaria designará, antes del 31 de diciembre de cada año, las Juntas Calificadoras de las respectivas asignaturas para proceder al estudio y evaluación de las actuaciones de los docentes. (Art.41 del E.F.D.).
- Juntas
Calificadoras
- Las Juntas estarán integradas con tres Inspectores de la asignatura y un subrogante para los casos de abstención de uno de los miembros. Al evaluar la actuación de un Profesor que interpuso observaciones respecto de un informe, el Inspector actuante deberá abstenerse necesariamente.
- En los casos en que no fuera posible la integración anterior, el Consejo podrá designar para integrar las Juntas, profesores de la asignatura que estén ocupando cargos de Director o Sub-Director o que se desempeñen en el tercer nivel o que, habiendo sido altamente calificados, se hayan acogido a los beneficios jubilatarios, siempre que no haya transcurrido más de 3 años desde su cese.
- En ningún caso podrán integrar la Junta Calificadora profesores que por el tipo de funciones desempeñadas en el periodo que se califica, deban ser evaluados.
- ARTICULO 11 La Junta Calificadora dispondrá de un plazo improrrogable que vence el 15/4 de cada año para juzgar la actuación de los profesores. Vencido dicho plazo elevará a la Inspección General Docente una planilla enviada por el Departamento Docente antes del 15/5 (Form. D 23) donde constará el orden en que aparecen en el escalafón vigente en el año que se califica, el nombre de cada profesor y los puntajes que ha merecido en los items: Aptitud Docente, Actividad Computada y Antigüedad, así como el puntaje resultante de la Antigüedad Calificada (art.38 E.F.D.).
- ARTICULO 12 La Inspección General Docente remitirá entre el 15 y el 30 de abril una copia de dichas planillas al Departamento de Personal Docente, para que éste disponga el pasaje de grado de los profesores que cumplan los requisitos de los Arts. 38 y 39 del Estatuto del Funcionario Docente y confeccione el proyecto de escalafón que se elevará al Consejo para su aprobación entre el 1/6 y 1/7. El Escalafón será publicado antes del 1/8 y será notificado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la convocatoria realizada por la prensa a tales efectos. Dentro de los 10 días calendario de notificado o vencido el termino establecido en la convocatoria podrán presentarse los reclamos.
- ARTICULO 13 Asimismo la Inspección General Docente, procederá a remitir a las Direcciones Liceales, entre el 15 y el 30 de abril,

Los puntajes adjudicados por las Juntas Calificadoras a los profesores de sus respectivos Liceos a los efectos de la notificación correspondiente.

Posteriormente esta información se agregará al legajo del profesor (Art. 54 E.F.D.).

TRASLADOS Y REUBICACIONES

- ARTICULO 14 Llámase traslado a la transferencia de los derechos del profesor efectivo de un sub-escalafón departamental a otro. Llámase reubicación al cambio de lugar de trabajo de un docente efectivo dentro del mismo sub-escalafón departamental.
- ARTICULO 15 Serán causales de traslado:
- 15.1 Razones de mejor servicio, siempre que no signifiquen lesión de los derechos del docente; (Art. 56 inciso a E.F.D.)
 - 15.2 Solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el art.56 inciso b, Estatuto del Funcionario Docente.
 - 15.3 Enfermedad u otra razón grave debidamente comprobada.
 - 15.4 Permuta entre docentes (art.56 inciso d E.F.D.)
- ARTICULO 16 Para tener derecho al traslado se requiere la satisfacción simultánea de los extremos que siguen:
- 16.1 Ser profesor efectivo con permanencia mínima de dos años en el escalafón del mismo departamento.
 - 16.2 Tener una actuación docente calificada, como mínimo con Bueno (art.56 lit.b E.F.D.)
- ARTICULO 17 Los Profesores que satisfaciendo las condiciones establecidas en el artículo anterior, aspiren a ser trasladados, deberán presentar su solicitud correspondiente entre el 15/9 y el 30/9 de cada año.
- 17.1 Para los casos de solicitudes de Reubicación, regirá el Reubicaciones mismo período (15/9 al 30/9).
- ARTICULO 18 Los profesores de Montevideo presentarán su solicitud de traslado en mesa de entrada del C.E.S. y la de reubicación ante el Depto. de Personal Docente. Los Profesores del Interior presentarán sus solicitudes en los Liceos donde tienen la mayor carga horaria.
- ARTICULO 19 Finalizado el plazo previsto en el art. 17, los Directores de estos liceos remitirán de inmediato con oficio al C.E.S., sólo las solicitudes de traslado. Las solicitudes de reubicación se retendrán hasta la fecha en que el Consejo determine, dándoseles trámite por Departamento.
- ARTICULO 20 El Departamento de Personal Docente verificará, en cada caso, si el aspirante a traslado satisface los extremos estipulados en los numerales 1 y 2 del Art. 16. Cumplida esta tarea remitirá a la Inspección antes del 31 de octubre de cada año, toda la documentación correspondiente a los aspirantes que cumplan con dichos requisitos.
- ARTICULO 21 Entre el 10 y el 15 de noviembre las Inspecciones de cada asignatura estudiarán las solicitudes presentadas, y tras verificar el cumplimiento de la exigencia a que alude el artículo 16, confeccionarán listas de los aspirantes a

traslado, en estricto orden de precedencia y clasificados por sub-escalafón de destino (ARTICULO 13 EFD). Las referidas listas serán elevadas al Consejo de Educación Secundaria para su conocimiento y aprobación y remitidas al Departamento de Personal Docente antes del 20 de noviembre de cada año a los efectos previstos en el ART.7 y concordantes de la presente reglamentación.

ARTICULO 22 Con la finalidad de proceder a la actualización de las listas de la Serie I Cat. C la Inspección Docente solicitará a la Dirección del I.P.A. y de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria, la nómina de los egresados con el detalle de sus respectivas escolaridades. Esta información será requerida en dos oportunidades cada año: 1) al 31/12 y 2) al fin del periodo de febrero para que la Inspección Docente pueda confeccionar las listas correspondientes. Aquellos Profesores egresados del I.P.A. o de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria que aspiren a integrar las listas de la Serie C de la Cat. I en algún Sub-escalafón distinto al de la localidad a que pertenece el Instituto del que egresó, deberá manifestarlo expresamente por escrito a la Inspección Docente, en forma inmediata a su egreso, teniendo en cuenta el art. 34 del E.F.D.

INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 23 Con la finalidad de proceder a la integración de las Series y Categorías que correspondan, el Consejo realizará todos los años un llamado público de aspiraciones en las asignaturas y/o sub-divisiones que se determinen, así como en relación a los currículos diferenciados que fije la autoridad. Se convocarán a los aspirantes que :

- a) integrando algunas de estas series acrediten nuevos méritos generados en el año precedente al llamado, relacionados con la asignatura correspondiente.
- b) no integrando ninguna de estas series, deseen ser incluidos en ellas, siempre que reúnan las condiciones mínimas del art.8,2 del Estatuto del Funcionario Docente.

En todos los casos deberán agregar a la aspiración la documentación probatoria correspondiente.

23.1 El llamado se realizará en fecha no posterior al 15 de julio de cada año. A los efectos de darle amplia difusión, se hará público en dos diarios de los de mayor difusión de Montevideo y en un medio de prensa diario o radio de la localidad.

Sin perjuicio de lo que antecede, el llamado de referencia se exhibirá en la cartelera de todos los liceos.

ARTICULO 24 Zonas de inscripción A los efectos inscripcionales se establecerán zonas geográficas cuya delimitación coincidirán con las de los sub-escalafones departamentales (arts.29 y 34 del E.F.D.).

ARTICULO 25 La inscripción se realizará por asignatura y por currículo diferenciado, y en los casos en que la Inspección Docente haya dispuesto subdivisiones dentro de ellas, el aspirante indicará su preferencia por alguna o algunas de dichas subdivisiones. A los efectos de garantizar la eficiencia del Servicio, cada Inspección determinará dentro de la lista

única para la asignatura, la permanencia o exclusión del aspirante en cada sub-división, a partir de la exigencia prevista en el Art. 59 del presente reglamento.

ARTICULO 26 A los efectos inscripcionales, anualmente se definirá el repertorio completo de las asignaturas que integran el currículo de Educación Secundaria.
El Consejo podrá no realizar el llamado en aquellas asignaturas en que se prevea cubrir las necesidades con los integrantes de la categoría I.
Se podrán efectuar llamados parciales para aquellos departamentos y asignaturas donde se prevea la necesidad de contar con aspirantes de las restantes categorías.

ARTICULO 27 Los aspirantes a interinatos podrán registrar su inscripción hasta en dos sub-escalafones departamentales (Art.34.E.F.D.) y en no más de 3 asignaturas. Deberán declarar en cuantos sub-escalafones y asignaturas están inscriptos en el formulario correspondiente. Los Profesores efectivos podrán presentar su inscripción en listas de las series A de un departamento diferente del que corresponde a su sub-escalafón. Esta solicitud se presentará dentro de los mismos plazos previstos en el llamado a que se refiere el Art. 23.1 de la presente reglamentación.

ARTICULO 28 La presentación de las aspiraciones, que deberá reiterarse en caso de referirse a más de un sub-escalafón departamental, se hará efectiva: para la Capital, en el establecimiento receptor que el Consejo designe y comunique en el llamado a aspiraciones correspondiente; y para el interior, en cualquiera de los Liceos del sub-escalafón departamental.

ARTICULO 29 Los Establecimientos receptores de Capital e Interior serán los encargados y responsables de:

Competencias
y
responsabi-
lidades
de los
Estableci-
mientos
receptores

- recibir las aspiraciones.
- verificar que el aspirante cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8.2 del Estatuto del Funcionario Docente, de lo que dejará constancia el funcionario receptor.
- entregar a cada aspirante en el acto de la inscripción una tarjeta en la que se consignará sub-escalafón departamental, número de inscripción, apellidos y nombres, número de folios de méritos presentados, así como la fecha de la recepción de la documentación.
- enviar todas las solicitudes del interior a la Inspección Docente dentro del plazo y según los procedimientos definidos en el Art. 36 del presente reglamento.

ARTICULO 30 Para la inscripción se deberá adjuntar, ineludiblemente, en cada solicitud, toda la documentación probatoria exigible. No es válido en consecuencia aducir que dicha documentación se halla agregada a la aspiración presentada en otra asignatura o en otro sub-escalafón departamental.

ARTICULO 31 A los efectos de la presentación de solicitudes los aspirantes deberán suministrar los siguientes documentos y datos:

Documentos
requeridos
para la
presentación

- nombres y apellidos, cédula de identidad, credencial cívica (o constancia de estar en la situación prevista en el artículo 75 de la Constitución, nacionalidad, lugar y

fecha de nacimiento acreditando 18 años de edad), constancia de Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional.

b) Fijar domicilio constituido dentro de la zona urbana del establecimiento en que se hizo efectiva su inscripción y todo otro dato que facilite su individualización y convocatoria (teléfono, barrio, etc.).

c) documentación probatoria del cumplimiento de lo establecido en el art. 8.2 del Estatuto del Funcionario Docente.

d) constancia de la actuación cumplida en Educación Secundaria, si la hubiere, con especificación de las fechas y de los liceos donde se haya registrado.

e) documentación probatoria de los méritos adquiridos, debidamente certificada en los casos en que no se trate de originales.

ARTICULO 32

Constancias de méritos

Para la constancia de los distintos tipos de méritos (estudios, obras y trabajos, fallos de concursos, etc.), se podrá presentar el comprobante original, copia autenticada o fotocopia autenticada por el Director del Establecimiento receptor.

ARTICULO 33

Rechazo de aspiraciones.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 31, incisos a, b y c, dará lugar al rechazo de la aspiración presentada por el establecimiento receptor y será comunicada al interesado con expresión de causa.

ARTICULO 34

Cerrado el plazo de inscripción, no se dará curso por ningún motivo a solicitudes fuera de las fechas establecidas, ni se admitirá el agregado posterior de comprobantes.

ARTICULO 35

Alcance de la inscripción

El mero hecho de la inscripción de un aspirante a interinatos y suplencias, significa el pleno conocimiento y aceptación del presente Reglamento y no implica, necesariamente, el derecho a ser incluido en las listas respectivas de ordenamiento realizadas por la Inspección.

ARTICULO 36

Remisión a División Inspección Docente

Los establecimientos receptores de las solicitudes de aspirantes a cargos interinos y suplentes deberán enviarlas a la Inspección Docente dentro de un plazo de seis días calendario, contados a partir de la fecha de cierre de inscripción. Este envío se hará adjuntando un oficio por cada asignatura y/o subdivisión, o currículo diferenciado, en el que se indicará el número de aspirantes respectivo así como los 3 formularios D 18 correspondientes, debidamente llenados por asignatura y en orden alfabético.

ARTICULO 37

Remisión a la Inspección Docente

Para las inscripciones en Montevideo el Departamento de Personal Docente remitirá a la Inspección Docente, todas las solicitudes discriminadas por asignatura, acompañado de un Oficio en el que se detallará número de solicitud, nombres y apellidos del aspirante y su domicilio (F. D18). Para todo ello dispondrá de un plazo de 15 días calendario.

ARTICULO 38

Evaluación de los méritos por la Inspección

La Inspección Docente de cada asignatura, o en su caso la Comisión designada al efecto, deberá realizar el ordenamiento de los aspirantes de acuerdo con las normas establecidas en el Art. 8. Para el cumplimiento de esa labor, dispondrá de un plazo que vence indefectiblemente el 15 de noviembre. Transcurrido ese plazo y antes del 20 de noviembre se deberá elevar al Consejo de Educación

Docente Secundaria para su conocimiento y aprobación y remitir simultáneamente al Departamento de Personal Docente las nóminas de los aspirantes, clasificados por sub-escalafones, sub-divisiones, currículos diferenciados, categorías y series, con constancia de nombres, apellidos, domicilio, teléfono y ordenados de acuerdo con el puntaje que le hubiere correspondido.

ARTICULO 39 El Departamento de Personal Docente deberá remitir antes del 30 de noviembre a todos los establecimientos liceales de cada departamento las listas de aspirantes a cargos interinos y suplentes correspondientes al mismo.

Remisión de listas a los establecimientos

ARTICULO 40 Las listas se exhibirán en cartelera visible en todos los Liceos Oficiales del país, inmediatamente a su recibo.

ARTICULO 41 Los aspirantes dispondrán de un plazo de 10 días hábiles y perentorios a partir de la fecha de la publicación de las listas, para presentar reclamos respecto al puntaje que les fuera adjudicado, en el liceo o dependencia donde registró la inscripción.

ARTICULO 42 Los expedientes ya analizados se archivarán, ordenados por asignatura y número correlativo dentro del año de su presentación.

Archivo de expedientes Se conservarán durante tres años en la órbita del Consejo. Pasado ese lapso los interesados podrán retirar la documentación.

Exclusión de las listas

ARTICULO 43 Un docente efectivo, será excluido del sub-escalafón departamental correspondiente por:

- a) Renuncia aceptada.
- b) Abandono del cargo comprobado mediante los procedimientos administrativos del caso.
- c) Destitución por ineptitud física o mental acreditada por Junta Médica.
- d) Destitución por ineptitud comprobada para el ejercicio de la función docente, de acuerdo con el Art. 63 lit. d) del Estatuto del Funcionario Docente.
- e) Destitución en casos graves de conducta funcional, como la prevista en el Art. 63 inciso e), del Estatuto del Funcionario Docente, omisión o delito.
- f) Haber alcanzado el límite de años de servicio o de edad establecidos por los Artículos 57 y 58 del Estatuto del Funcionario Docente pudiendo acogerse a los beneficios jubilatorios.
- g) Por traslado a otro sub-escalafón departamental.

ARTICULO 44 Un docente efectivo será excluido de las listas de aspirantes a traslado por:

- a) Decisión del Consejo.
- b) Opción del interesado por permanecer en el escalafón de origen.
- c) Caducidad de las listas en los plazos previstos en el presente reglamento.

- ARTICULO 45 Un docente será excluido de las listas de aspirantes a interinatos y suplencias por:
- a) Reiteración de un informe desfavorable de la Inspección Docente o de Dirección indistintamente.
 - b) Defecto de documentación probatoria.
 - c) Resolución fundada del Consejo por causal comprobada (art. 62.1 y 63 del E.F.D.)
 - d) Desistimiento del interesado. El Departamento Docente instrumentará el procedimiento en lo pertinente.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS DE APRECIACION PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS

Evaluación de Profesores efectivos.

- ARTICULO 46 La Antigüedad Calificada a que hace referencia el Art. 6 del presente reglamento y el Artículo 38 del Estatuto del Funcionario Docente comprenderá los siguientes factores: Aptitud Docente, Antigüedad y Actividad Computada.

Juntas Calificadoras

- ARTICULO 47 El puntaje de Aptitud Docente a asignar a los profesores que ejerzan funciones de docencia directa se conformará de acuerdo a los siguientes conceptos:

Aptitud
docente

- a) Informes de Inspección.
- b) Informes de Dirección.
- c) Cursos, obras y trabajos.
- d) Deméritos.

- 47.1 En los casos de Docencia Indirecta el puntaje se conformará de acuerdo a los incisos b, c y d.
En el caso de docencia indirecta cumplida en establecimientos no liceales se tendrá en cuenta el informe del Jefe respectivo.

- 47.2 En los casos de un docente que cumpla tareas de docencia directa e indirecta se conformará con los informes de Inspección y los ítems del 47.

- ARTICULO 48 El puntaje a asignar por concepto de Informe de Inspección, será el que resulte de multiplicar el Juicio Concreto Numérico del Informe de Inspección que se le hubiere realizado en el año por el coeficiente 0.80.

Informes
de
Inspección

Si el profesor ha recibido más de un informe de Inspección en el año, se tomará como Juicio Concreto Numérico el promedio de los que le hayan correspondido.

docencia
directa

Si el profesor no ha recibido Informes de Inspección en el año, se tomará como Juicio Concreto Numérico el del último informe de Inspección que se le haya realizado. La Junta Calificadora hará constar tal situación en el Informe de su actuación.

El puntaje máximo a asignar en este ítem no superará los 80 puntos.

- ARTICULO 49 El puntaje a asignar por concepto de Informe de Dirección será el que resulte de multiplicar el Juicio Concreto Numérico del Informe de Dirección por el coeficiente 0.20. Si, instalada la Junta Calificadora, el 15 de marzo no ha recibido aún algún informe de Dirección, adjudicará como puntaje de este ítem, en tales casos, el correspondiente al ítem Informe de Inspección multiplicado por el coeficiente 0.25. Dejará constancia de tal situación en el Informe de su actuación.
El puntaje máximo a asignar en el ítem Informe de Dirección no superará los 20 puntos.
- Informes de Dirección
docencia directa
- ARTICULO 50 Cuando hubiere lugar la Junta Calificadora procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos que surjan de los trabajos de investigación, divulgación o de apoyo docente relativos a la asignatura o a la educación general realizados en el periodo por el docente así como de la asistencia o dictado de cursos de capacitación y perfeccionamiento docente que se hayan cumplido en el año. Serán estimados en su conjunto, según su importancia, jerarquía y finalidad valorándose con un máximo de 20 puntos.
- Cursos, obras y trabajos.
docencia directa e indirecta
- ARTICULO 51 Cuando hubiere lugar la Junta Calificadora respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los deméritos que surjan por observaciones de orden disciplinario que hayan afectado la actuación del docente o por incumplimiento de las obligaciones de integrar Tribunales Examinadores o Reuniones de Evaluación de alumnos.
La estimación será global según la importancia de los deméritos constatados y podrán implicar la pérdida de hasta 20 puntos en el factor Aptitud Docente.
La información de deméritos será proporcionada a la Junta Calificadora por las oficinas que correspondan.
- Deméritos
- ARTICULO 52 El puntaje a asignar al factor Aptitud Docente, será el que resulte de sumar los correspondientes a los conceptos: Informes de Inspección (ART.48), Informes de Dirección (ART.49) y Cursos, Obras y Trabajos (ART.50) descontando el puntaje correspondiente a deméritos (ART.51). Cuando el valor obtenido iguale o supere los 100 puntos el puntaje a asignar será 100 (Art.37 Estatuto Funcionario Docente).
- ARTICULO 53 El puntaje a asignar al factor Antigüedad comprenderá 1 punto por año de actuación, con un máximo de 20 puntos.
- Antigüedad
- ARTICULO 54 La actividad computada en funciones de docencia directa se referirá al número de clases que efectivamente se dictaron en el año.
Para los docentes que cumplan solamente funciones de docencia indirecta la actividad computada se referirá al número de días que el docente concurrió efectivamente a sus obligaciones.
Toda inasistencia a la función incidirá en el puntaje por actividad computada excepto en los casos que prevé el Art.50 del Estatuto del Funcionario Docente. Dicha excepcionalidad será objeto de constancia especial en el informe respectivo por los Directores de Centros Docentes y Dependencias.
- Actividad computada

ARTICULO 55 Las Juntas Calificadoras establecerán el puntaje que corresponda a la actividad computada de cada docente que actuó durante el año lectivo en funciones de docencia directa de acuerdo con el resultado del cociente:

$$\frac{20 \times \text{Número de horas de clases dictadas}}{\text{Número de clases que debió dictar}} = \text{Puntaje de A C.}$$

Número de clases que debió dictar

Si el docente ocupó varios cargos (distintos grupos de clase de igual o diferente asignatura) se tendrá en cuenta en el numerador la totalidad de clases dictadas y en el denominador la totalidad de las que debió dictar.

Idéntico criterio se aplicará en aquellos casos en que el docente se desempeñó en más de un establecimiento.

ARTICULO 56 Para establecer el puntaje de actividad computada de los docentes que actuaron en funciones de docencia indirecta se efectuará el cociente:

$$\frac{20 \times \text{Número de días trabajados}}{\text{Número de días que debió trabajar}} = \text{Puntaje de A C}$$

Número de días que debió trabajar

ARTICULO 57 Si un docente cumplió funciones de docencia directa e indirecta simultáneamente el puntaje de actividad computada será el promedio de los puntajes que resulten de ambas (Art.52.2 E.F.D.).

ARTICULO 58 El puntaje por Antigüedad Calificada será el que resulte de sumar los obtenidos por Aptitud Docente, Antigüedad y Actividad Computada preceptuados en los artículos precedentes. El puntaje máximo de Antigüedad Calificada no superará los 140 puntos (Art.38 lit.B del E.F.D.)

Evaluación de Profesores Interinos

ARTICULO 59 La competencia en la asignatura derivará de la naturaleza de los estudios que el aspirante acredite. Para aspirar a los cargos de profesor interino, se considerará requisito mínimo, el haber culminado los dos ciclos de Educación Secundaria.

Para aspirar a dictar clases en segundo ciclo se requerirá además haber aprobado los cursos que se desea dictar o documentar estudios equivalentes a Juicio de la Inspección Docente.

ARTICULO 60 A los efectos de la conceptualización del informe de Inspección se considerará **MUY BUENO** un informe igual o superior a 81 puntos; **BUENO** un informe igual o superior a 71 puntos, e inferior a 81 puntos; **ACEPTABLE** un informe igual o superior a 51 puntos e inferior a 71 puntos; y **desfavorable** si es inferior a 51 puntos.

Dentro de la categoría aceptable se considerará como especialmente aceptable un puntaje igual o superior a 61 puntos.

ARTICULO 61 Para determinar el puntaje por concepto de informe de Inspección y a los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se tomarán en cuenta los tres últimos informes que el profesor mereció.

El puntaje será el resultado de un promedio ponderado que se obtendrá multiplicando por dos el juicio concreto numérico del último informe, sumándole al valor obtenido, el juicio concreto numérico de los dos informes anteriores, y dividiendo el resultado de esta suma por cuatro.

Si el profesor solamente recibió dos informes, el puntaje se determinará realizando el promedio matemático de los juicios numéricos de esos informes.

Si el profesor ha recibido sólo un informe el puntaje coincide con el juicio concreto numérico de ese informe.

Los informes a tener en cuenta serán los que haya merecido el aspirante hasta el momento de la inscripción y no sólo aquellos que presenta en su relación de méritos.

ARTICULO 62

Méritos

y

antecedentes

A los efectos de la ordenación de los aspirantes que integrarán las Series D de las categorías II, III, IV, V y VI, sus méritos y antecedentes se clasificarán según los siguientes ítemes:

- a) Estudios.
- b) Informes.
- c) Fallos de Concursos.
- d) Obras y Trabajos.
- e) Actividad computada (arts. 52-62.1 y concordantes del E.F.D.
- f) Deméritos.

ARTICULO 63

Estudios

Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos por estudios realizados, según las siguientes normas:

- 63.1 El título de egresado o el certificado de estudios del Instituto de Profesores "Artigas", será valorado con un máximo de 100 puntos ponderando el avance de la carrera y la afinidad de los estudios con la asignatura que se aspira a dictar.
- 63.2 Las calificaciones que constan en el certificado de escolaridad del I.P.A. serán valorados con un máximo de 25 puntos, ponderando la afinidad de los estudios con la asignatura que se aspira a dictar.
- 63.3 Los títulos o certificados de estudios expedidos por Instituciones nacionales, así como los expedidos por Instituciones extranjeras de igual índole que puedan ser objeto de reconocimiento o reválida en la República serán valorados de acuerdo a criterios de la Inspección respectiva con un máximo de 100 puntos, ponderando especialmente la afinidad de los estudios con la asignatura y la capacitación técnica pedagógica que acredite el postulante y las calificaciones obtenidas.
En los casos en que el aspirante no haya culminado estudios de nivel terciario afines con la asignatura para la cual se inscribe, el primer componente de dicho máximo, de 100 puntos, será el que corresponda a la escolaridad documentada en cursos completos del segundo ciclo, el que deberá ser ponderado de acuerdo a los criterios precedentes no pudiendo superar los 15 puntos.
- 63.4 El valor correspondiente al ítem Estudios será el que resulte de sumar los puntos otorgados, en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo.

ARTICULO 64

Informes

Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos por informes según las siguientes normas:

- 64.1 Los informes de Inspección de Educación Secundaria serán valorados con un máximo de 100 puntos. Se tomará para ello el puntaje determinado según los criterios indicados en el Art.61. A ese valor se le restarán 50 puntos y el puntaje resultante se multiplicará por dos. El resultado hallado, será el puntaje que corresponda por Informes de Inspección de la asignatura.
Por la aplicación de este criterio no se computarán resultados negativos, los que si resultaren se igualarán a cero.
Si el profesor con actuación en Educación Secundaria no ha recibido ningún Informe de Inspección en la asignatura en que aspira a desempeñarse, se le adjudicará un puntaje ficto obtenido multiplicando el puntaje asignado al ítem Estudios por el coeficiente 0.4.
- 64.2 Otros informes de Inspección, los de Dirección de Institutos Oficiales, y los de otras autoridades de la Enseñanza Oficial se considerarán en su conjunto, apreciando la evolución y superación del profesor.
Como resultado de esta valoración se otorgará un máximo de 25 puntos.
- 64.3 El valor asignado al ítem Informes será el que resulte de sumar los puntos otorgados, en concordancia con los incisos 1 y 2 del presente artículo.

ARTICULO 65
Concursos
Cuando se acrediten fallos de concursos de oposición para la provisión de cargos docentes en Educación Secundaria y otros organismos oficiales, nacionales o extranjeros, se considerará la relación que pueda existir entre la naturaleza de dichos concursos y la asignatura que aspira a dictar, valorando el conjunto con un máximo de 100 (cien) puntos.

ARTICULO 66
Obras y trabajos
Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos que surjan de obras científicas, literarias, artísticas; trabajos de investigación, divulgación o de apoyo docente relativos a la asignatura que se aspira, o a la educación en general. Serán estimados y juzgados en su conjunto según su importancia, jerarquía y finalidad valorándose con un máximo de 100 puntos.

ARTICULO 67
Los puntos obtenidos por méritos y antecedentes corresponden a la suma de los obtenidos en los ítems definidos en el Art.62 en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 63 a 66. Se descontarán los puntos correspondientes a deméritos.

ARTICULO 68
Antigüedad
A los efectos de tener en cuenta la antigüedad en la ordenación de los interesados en integrar las listas de las categorías II, III, IV, V y VI se adjudicarán 10 (diez) puntos por cada 210 días continuos de actuación hasta un máximo de 50 puntos. No se tendrán en cuenta las fracciones menores de 210 días.

ARTICULO 69
Entrevistas
Cuando la Inspección lo crea conveniente, llamará a aquellos aspirantes a la asignatura que nunca han dictado clases a efectos de realizar entrevistas personales.

- 69.1 Cuando se dispongan las entrevistas, se convocará a ellas a todos los aspirantes sin actuación anterior en la asignatura

- de que se trate, los que integrarán la lista correspondiente a la categoría V, serie D de ese departamento.
- 69.2 La entrevista no sumará ni restará puntos al aspirante, pero podrá decidir su exclusión de la lista. Cuando este extremo sea juzgado pertinente, la Inspección respectiva deberá fundamentar por escrito su informe, dar vista al interesado y comunicarle su decisión. Asimismo comunicará al Consejo, que podrá confirmar la exclusión o solicitar ampliación de información a la Inspección. Si cumplida esta etapa el Consejo entiende que las razones aducidas por la Inspección son insuficientes el aspirante será reintegrado a la lista.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES

ARTICULO 70 Los nombramientos de profesores para todos los liceos del país, se realizarán por Departamento y comprenderán tres instancias: la asignación, la adjudicación y la designación.

Asignaciones

ARTICULO 71 Se llama asignación la instancia en la cual se determina el número de horas que cada profesor dispondrá en el momento de la adjudicación.

ARTICULO 72 El Departamento de Personal Docente determinará, antes del 30 de noviembre de cada año, el número total de horas previstas para el año lectivo siguiente, discriminadas por asignatura, subdivisión, currículo diferenciado y escalafón departamental y proyectará por riguroso orden de precedencia la asignación del número de horas que correspondería a los profesores y aspirantes que integran las listas mencionadas en el CAPITULO II.

72.1 En primer término se asignará horas a los profesores efectivos hasta la unidad docente (20 horas), teniendo en cuenta las limitaciones derivadas de acumulaciones, adiciones y declaraciones juradas formuladas en vía administrativa, respetando en forma estricta e inalterable el sub-escalafón correspondiente. (Art.6)

72.2 En cada asignatura, una vez agotado el sub-escalafón departamental con el mecanismo indicado en el artículo anterior, se procederá a asignar horas, con los mismos topes, a los aspirantes a traslados respetando en forma estricta e inalterable las listas correspondientes confeccionadas tal como lo prevé el Art. 7 del presente reglamento. Luego dichos profesores se intercalarán en las series A de las categorías que corresponda. Esta intercalación tendrá carácter provisorio hasta la aceptación del traslado por parte del interesado.

72.3 Posteriormente, en cada asignatura, una vez agotada la lista de aspirantes a traslado, por la causal prevista en el apartado 2 del Art.15, se procederá a la asignación de horas hasta la unidad docente (20 horas) a aquellos profesores que el Consejo ha decidido trasladar al amparo de los apartados 1, 3 y 4 del mismo Artículo.

72.4 A continuación, se proyectará por riguroso orden de

precedencia la asignación del número de horas que correspondería a los integrantes de las listas mencionadas en el Artículo 5, con los topes horarios que en dicho artículo se definen para cada categoría y serie.

ARTICULO 73 El Departamento de Personal Docente, antes del 15 de diciembre, elevará al Consejo para su aprobación la lista de traslados proyectados de acuerdo a las asignaciones realizadas en cumplimiento del apartado 2 del artículo precedente.

Si llegado el 6 de diciembre el Consejo no hubiera adoptado resolución expresa, arbitrará las providencias que estime pertinentes para la prosecución de los trámites previstos en el Art.72 incisos 2, 3 y 4.

ARTICULO 74 En la primera quincena de febrero y luego de cumplidos los procedimientos previstos en los Artículos 76, 77, 78 y 79, el Departamento de Personal Docente realizará una asignación complementaria teniendo en cuenta eventuales nuevas vacantes. Esta asignación se registrará por las normas fijadas en los apartados 3 y 4 del Art.72.

Adjudicaciones

ARTICULO 75 Se llama adjudicación a la instancia en la cual se determina el liceo y los grupos en los que actuará el profesor en las horas que le han sido asignadas.

ARTICULO 76 El Departamento de Personal Docente o el Liceo Delegado adjudicará, antes del 5 de diciembre la unidad docente (20 horas) a los profesores efectivos de todo el país, confirmándolos en los cargos (liceos y grupos) en que se venían desempeñando.

ARTICULO 77 Posteriormente se convocará a sesiones de elección, antes del 20 de diciembre, a los aspirantes a reubicación y traslado, a aquellos profesores efectivos a los que le han sido asignadas horas por sobre la unidad docente, a los egresados del Instituto de Profesores "ARTIGAS" o de los Institutos de Formación Docente del Interior y listados en la serie C de la categoría I con horas asignadas y a los aspirantes a dictar clases en carácter interino, a efectos de enterarlos del número de horas que le fueron asignadas y los grupos aún disponibles y proceder a efectuar las adjudicaciones pertinentes.

Las elecciones a que se refiere el presente artículo como todas las previstas en este Reglamento, serán en acto público y en presencia de todos los comparecientes.

ARTICULO 78 Cuando las reestructuras de los liceos no hagan posible la confirmación en sus cargos de algunos profesores, el Departamento de Personal Docente o el Liceo Delegado los convocará a la sesión de elección que les corresponda, tal como se prevé en el artículo anterior.

78.1 Sin perjuicio de lo que antecede, toda vez que el Consejo de Educación Secundaria lo crea necesario, la elección a que alude el Art.77 o el apartado precedente, deberá realizarla la totalidad de los profesores efectivos. caducando en ese caso el derecho de los mismos a mantener el Liceo y los grupos en que se venían desempeñando.

La Resolución del Consejo a este respecto deberá adoptarse antes del 15 de noviembre, dándosele publicidad de inmediato.

- ARTICULO 79** En las sesiones de elección dispuestas en el artículo 77, las adjudicaciones se realizarán respetando estrictamente las siguientes prioridades:
- 79.1 En primer lugar elegirán 20 horas aquellos profesores que por razones inherentes a la reestructura del servicio debieron ser desplazados de sus cargos en el orden de precedencia estipulado por el escalafón docente.
 - 79.2 En segundo lugar elegirán 20 horas los profesores que han solicitado reubicación, también en el orden de precedencia que establece el escalafón docente. Eventualmente podrán optar por mantener los grupos que ocupaban y en los que fueron confirmados en cumplimiento del Art.76.
 - 79.3 Efectuada la elección dispuesta en el apartado anterior, los grupos ocupados por los aspirantes a reubicación que fueran dejados libres por éstos, serán incorporados a las vacantes y se repetirán las elecciones según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, pudiendo los profesores cambiar su opción.
 - 79.4 Con posterioridad elegirán 20 horas los profesores aspirantes a traslado respetándose el orden de precedencia establecido en las listas confeccionadas en cumplimiento del Art.16 del presente reglamento.
 - 79.5 Luego procederán a elegir los profesores efectivos, las horas asignadas por sobre la unidad docente, respetando las precedencias que se establecen en los registros que prevé el Art. 5.
 - 79.6 Luego elegirán los concursantes con derecho a cargo la totalidad de las horas que le han sido asignadas.
 - 79.7 A continuación elegirán, el total de horas que le han sido asignadas los profesores egresados del Instituto de Profesores "ARTIGAS" en el orden de precedencia instaurado en la lista de la serie C de la categoría I.
 - 79.8 Finalmente elegirán, el número de horas que le han sido asignadas, los aspirantes a dictar clases en carácter interino, respetando estrictamente el orden de las categorías y series según lo establecido en el artículo 5.

ARTICULO 80 Los aspirantes a traslado, que en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior, hagan efectiva la elección de horas, serán definitivamente ubicados en el sub-escalafón solicitado. Aquellos que en las sesiones de elección manifiesten preferencia por mantenerse en el sub-escalafón de origen, se considerarán desistidos de su solicitud de traslado, para lo cual deberá dejarse constancia escrita.

ARTICULO 81 Dentro de los últimos 10 días hábiles de febrero de cada año el Departamento de Personal Docente convocará a los profesores efectivos e interinos con horas asignadas, y aún sin grupos adjudicados a sesiones de elección a efectos de proyectar las adjudicaciones que correspondan. Ellas se realizarán respetando las prioridades establecidas en el Art.79 con excepción de lo dispuesto en el apartado 4.

Disposiciones especiales para Capital

- ARTICULO 82 Posteriormente se realizarán otras convocatorias a sesiones de elección a efectos de proceder a efectuar las adjudicaciones de grupos que aún no se hubieran cubierto, así como de las nuevas vacantes que se produjeran.
- 82.1 Los Directores de los liceos de Montevideo serán responsables de comunicar al Departamento de Personal Docente las vacantes (grupos y horarios) existentes en sus liceos todos los jueves antes de las 17 horas (F.24). Cuando una vacante se conozca con antelación (licencias especiales, renunciaciones jubilatorias, maternidad, etc.) será comunicada el primer jueves a partir del momento en que se tenga conocimiento.
- 82.2 El Departamento de Personal Docente procederá a publicar todos los viernes después de las 18. horas las vacantes existentes (liceos, grupos y horarios) en la sede del Departamento y en todos los liceos de Montevideo. Asimismo publicará para cada asignatura la ubicación (lista y número de orden) de todos los profesores o aspirantes que tengan adjudicaciones por debajo del tope al que puedan aspirar.
- 82.3 En cada asignatura se realizará una sesión de elección semanal en un día entre lunes y jueves que el Consejo determinará y publicitará. Las adjudicaciones se efectuarán a los profesores presentes siguiendo estrictamente y en forma inalterable el orden preferencial de categorías y series.
- 82.4 Si terminada la sesión de elección de una asignatura, aún quedaran horas vacantes (de las ya publicadas el fin de semana anterior) el director del Liceo donde están asentadas esas horas podrá adjudicarlas previo ofrecimiento en riguroso orden de precedencia a los aspirantes que estén actuando en el Liceo bajo su dirección, a cualquiera de los aspirantes integrantes de cualquiera de las listas de la especialidad a que hace mención el Art. 5. Realizada la adjudicación la comunicará al Departamento de Personal Docente, conjuntamente con las nuevas vacantes, a efectos de que se pueda cumplir el trámite previsto en el Art.88. Si llegado el jueves a las 15 horas no ha conseguido cubrir la vacante debe reiterarla y no podrán ser asignadas hasta la próxima sesión de elección.

Disposiciones especiales para Interior

- ARTICULO 83 A los efectos de organizar las sesiones de elección previstas en los Artículos 77 y 81, el Departamento de Personal Docente establecerá un Liceo delegado para cada Departamento Geográfico. Para el sub-escalafón del Departamento de Canelones la Oficina de Personal Docente asumirá la funciones del liceo delegado.
- ARTICULO 84 El Departamento de Personal Docente informará a cada liceo delegado, de las horas asignadas en la zona, antes del 10 de diciembre de cada año. El Director del liceo delegado será el responsable de convocar públicamente en acuerdo con el Departamento de Personal Docente a los Directores de los liceos de su departamento y a los Profesores que corresponda para las sesiones de elección previstas en los Artículos 77 y 81.

Asimismo deberá coordinarlas y organizarlas. La presencia de todos los Directores es preceptiva; excepcionalmente, en ausencia del Director del Liceo delegado, debidamente justificada, éste será subrogado por uno de los integrantes del Equipo de Dirección que el Director designe. No podrá presidir la sesión correspondiente aquel Director que a la vez elija horas en la asignatura.

ARTICULO 85 Después de la elección el Director del Liceo delegado informará al Departamento de Personal Docente dentro de los ocho días calendario subsiguientes las adjudicaciones efectuadas para que éste pueda cumplir con el trámite que se preceptúa en el Art.88 (Actas D28).

ARTICULO 86 Posteriormente, durante el año lectivo y a los efectos de realizar las adjudicaciones de grupos que aún no se hubieran cubierto, así como de las nuevas vacantes que se produjeran los señores Directores de cada Liceo cumplirán preceptivamente y sin ninguna posibilidad de realizar alteraciones, con el orden de las listas confeccionadas para la zona a que está circunscripto el Liceo.

86.1 A esos efectos consultará previamente al Director del Liceo delegado que corresponda sobre cuales son los Profesores que aún no han completado los toques previstos para su categoría y serie, y comenzará a ofrecer las horas vacantes por el primer Profesor de la lista que reúna las condiciones.

86.2 Una vez realizada la adjudicación informará al Director del Liceo delegado y comunicará al Departamento Docente a efectos de que éstos actualicen las listas para que se pueda cumplir el trámite preceptuado en el Artículo 88.

86.3 Si se agotaran las listas a las que se refieren los incisos precedentes, los Directores de los Liceos podrán proponer, hasta ulterior resolución candidatos que acrediten competencia en la asignatura, previo un llamado a aspiraciones.

En tales casos los Directores deberán fundamentar debidamente las propuestas, elevando de inmediato y directamente a la Inspección Docente toda la documentación probatoria con expresión de las razones de lo actuado. Estudiada la propuesta la Inspección Docente comunicará al Depto. Docente la resolución que corresponda y elevará todos los antecedentes al Consejo de Educación Secundaria. Este, en posesión de todos estos antecedentes, resolverá si los profesores propuestos se incluirán en las listas de interinatos y suplencias.

La falta de documentación probatoria que se requiere de los Sres. Directores determinará el rechazo, sin expresión de causal, de la propuesta formulada.

Al amparo de este Inciso podrán proponerse inclusive docentes que, integrando las distintas categorías, ya dispongan del tope de horas respectivo, sujeto a las normas que rigen las adiciones si correspondiere.

Designaciones

ARTICULO 87 Se denomina designación el acto por el cual el Consejo aprueba las propuestas realizadas por el Departamento de Personal Docente en cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 88 El Departamento de Personal Docente proyectará las designaciones, respetando estrictamente las adjudicaciones efectuadas, las elevará al Consejo para su aprobación y librará las comunicaciones a la División Hacienda a los efectos de la liquidación de haberes.

Citaciones, ausencias, renunciadas.

ARTICULO 89 El Departamento de Personal Docente o el Director del Liceo Delegado, en los casos que corresponda, citará a los aspirantes para las sesiones de elección dispuestas en los Artículos 77 y 81, con no menos de 72 horas de antelación, y se responsabilizará de la efectividad de la citación, todo lo cual quedará debidamente documentado. En caso de que el interesado no pueda concurrir podrá hacerse representar por un apoderado.

89.1 Para las otras sesiones de elección se considerará procedimiento válido para la citación las publicaciones mencionadas en el Artículo 82.2.

ARTICULO 90 La no concurrencia a la sesión de elección de diciembre de un Profesor o su apoderado tendrá los siguientes efectos:

90.1 Si se trata de un Profesor efectivo perteneciente al sub-escalafón habilitará al representante del Departamento de Personal Docente o al Director del Liceo Delegado, según corresponda, a adjudicarle las horas que le han sido asignadas en el Liceo que considere mejor opción para el interesado.

90.2 Si se trata de un profesor efectivo aspirante a traslado, al cual se le han asignado horas en el sub-escalafón de destino, le hará perder los derechos a elegir en esa sesión. Dispondrá de dos días hábiles para presentarse al Departamento de Personal Docente en Capital o al Liceo Delegado que corresponda en el Interior para concretar su elección entre los grupos aún disponibles en el momento de su presentación. Transcurrido este plazo sin su comparecencia (o la de su apoderado) se considerará desistido de su solicitud de traslado y será mantenido en el escalafón de origen.

90.3 Si se trata de un aspirante a Profesor interino su ausencia le hará perder los derechos a elegir en esa sesión. Mantendrá su lugar en la lista y podrá elegir en la sesión prevista en el Artículo 81.

ARTICULO 91 La no concurrencia a la sesión de elección de febrero de un Profesor o de su apoderado, provocará los siguientes efectos:

91.1 Si se trata de un Profesor efectivo, su ausencia dará lugar a la aplicación del mecanismo previsto en el apartado 1 del Artículo anterior.

91.2 Si se trata de un aspirante a Profesor interino, su ausencia le hará perder los derechos a elegir en esa sesión. Mantendrá su lugar en la lista y podrá elegir en las sesiones previstas en los Artículos 82 (Capital) u 86 (Interior).

ARTICULO 92 La renuncia total o parcial a las horas adjudicadas después de la elección, siempre que no exista causa justificada, determinará el traslado del aspirante al final de la serie respectiva en una primera oportunidad y la reiteración del

hecho lo excluirá, por ese año lectivo, del desempeño de cargos interinos o suplentes.

Se considerará renunciante al profesor que no haya tomado posesión de su cargo transcurridos dos días de clase en la asignatura desde la adjudicación correspondiente.

92.1

Los casos de renuncia no justificada, parcial, total, expresa o tácita deberán ser comunicados por las direcciones al Departamento de Personal Docente. Asimismo, en el interior, dicha comunicación se librará al Liceo delegado, cuyo Director dará cumplimiento al procedimiento preindicado.

ARTICULO 93

Queda derogada la CIRCULAR Nº 1796 y todas las disposiciones que contraríen el presente Reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 94

Quando se trate de materias o actividades especiales a cuyo respecto no resulte idónea la presente reglamentación para una correcta selección de sus docentes, el Consejo podrá establecer mecanismos alternativos de elección, designación y adjudicación de horas, respetando el Estatuto del Funcionario Docente.

ARTICULO 95

En el caso de los docentes que están habilitados para dictar más de una asignatura, la asignación y adjudicación de horas de clase se hará de acuerdo a la reglamentación especial prevista al efecto.

CATEGORIA	SERIE	ESQUEMA DE CATEGORIAS Y SERIES (Art. 5)
I	A	Profesores efectivos con menos de 20 hs.
	B	Concursantes con derecho a cargo.
	C	Egresados de Centros de Formacion Docente para Educacion Secundaria.
II Informe de Muy Bueno	A	Profesores efectivos con menos de 30 hs.
	B	Concursantes con derecho a cargo con menos de 30 hs.
	C	Egresados de Centros de Formacion Docente para Educacion Secundaria con menos de 30 hs.
	D	Profesores interinos con menos de 20 hs.
III Informe de Bueno	A	Profesores efectivos con menos de 30 hs.
	B	Concursantes con derecho a cargo con menos de 30 hs.
	C	Egresados de Centros de Formacion Docente para Educacion Secundaria con menos de 30 hs.
	D	Profesores interinos con menos de 20 hs.
IV Informe de Aceptables	A	Profesores efectivos con menos de 30 hs.
	B	Concursantes con derecho a cargo con menos de 30 hs.
	C	Egresados de Centros de Formacion Docente para Educacion Secundaria con menos de 30 hs.
	D	Profesores interinos con menos de 20 hs.
U Sin informe desfavorable.	A	Profesores efectivos con menos de 30 hs.
	B	Concursantes con derecho a cargo con menos de 30 hs.
	C	Egresados de Centros de Formacion Docente para Educacion Secundaria con menos de 30 hs.
	CI	Alumnos de 4to. ano o en condiciones de cursar 4to. ano de Centros de F.D. para Ed. Sec.
	D	Profesores interinos con menos de 20 hs.
VI		Profesores con informes desfavorables.